

---

## **Contraloría modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional**

**La modificación recae sobre diversos artículos del mencionado Reglamento, en función de los cuales fueron añadidas nuevas disposiciones, estableciendo una regulación más garantista para los administrados.**

Mediante la Resolución de Contraloría No. 196-2024-CG, fueron modificados y agregados diversos artículos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (PAS), que fue aprobado por la Resolución de Contraloría No 166-2021-CG. Las modificaciones están referidas a circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, el cumplimiento de las sanciones, las funciones del órgano instructor, los requisitos de procedencia para la conclusión anticipada, la audiencia de uso de la palabra, entre otros.

Entre los cambios realizados destacan principalmente los siguientes:

### **a. Las figuras de reincidencia y reiteración**

La modificación al artículo 11 del Reglamento precisa que para la configuración de la reincidencia es necesario que el administrado, sancionado anteriormente por responsabilidad administrativa funcional, **incurra en el mismo tipo infractor** que fue objeto de sanción. Con ello se descarta la posibilidad de considerar como reincidencia la comisión de una infracción en virtud de un tipo infractor diferente, tal como establecía la disposición modificada.

Por otro lado, para la configuración de la reiteración será necesario que el administrado haya sido efectivamente **sancionado anteriormente por responsabilidad administrativa funcional** e incurra en un tipo infractor diferente al que fue objeto de sanción. De esta forma, queda ahora establecido que no es posible la aplicación de la figura para el caso de los administrados que, al incurrir en una nueva infracción, no tienen la condición previa de sancionados (lo cual erróneamente regulaba la versión modificada de la norma). Se garantiza así el respeto al principio de presunción de inocencia en favor de los administrados,

### **b. Realización de actuaciones previas por el órgano instructor**

Antes de la modificación normativa analizada, en virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio, el órgano instructor podía realizar actuaciones previas para evaluar la procedencia o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha facultad, ahora se establece expresamente como una función específica del referido órgano, pudiendo **solicitar información complementaria a la unidad orgánica que elaboró el Informe de Control o realizar las actuaciones previas que considere necesarias, para lo cual puede incluso citar a la comisión o unidad orgánica que elaboró dicho Informe.**

La previsión expresa de dicha función en el artículo 22 del Reglamento favorece a la optimización de los citados principios de verdad material e impulso de oficio, al ampliar el margen de acción del órgano instructor, quien ya no se limita únicamente al contenido del Informe de Control al momento de determinar el inicio del PAS.

### **c. El reconocimiento de la infracción imputada**

A diferencia de la versión anterior artículo 13 del Reglamento, que establecía que el reconocimiento expreso de la infracción imputada en el momento de la presentación de los descargos **genera** la

---

conclusión anticipada del procedimiento sancionador, el nuevo texto precisa que dicha condición **podrá generar** la conclusión anticipada del procedimiento. Esto último resultará procedente en la medida que el reconocimiento de la falta imputada cumpla los requisitos que, si bien ya se desprendían en el artículo 97 del Reglamento, ahora se mencionan expresamente y son:

- a) Alcance: debe comprender todas las infracciones que le han sido imputadas en el procedimiento sancionador;
- b) Oportunidad: debe efectuarse en la presentación de los descargos, conforme a los plazos del procedimiento sancionador y,
- c) Forma: debe realizarse por escrito, de manera expresa e indubitable.

#### **d) El perjuicio al Estado**

En relación con el perjuicio al Estado, la presente modificación traslada la definición que **ya se encontraba establecida** en el artículo 68 del Reglamento al grupo de definiciones que regula el artículo 3 del mismo.

Sin embargo, llama la atención que la modificación no haya acogido de forma exacta la definición establecida en el Acuerdo Plenario No 01-2024-CG/TSR-SALA PLENA, aprobado con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, y que fuera publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo del año en curso. La definición del perjuicio al Estado que estableció el referido precedente plantea criterios más apropiados, en la medida en que exige adicionalmente que el **perjuicio debe ser real, cierto y efectivo al Estado, descartando la posibilidad de perjuicios potenciales**, debiendo estar **plenamente evidenciado**.

Pese a ello, es claro que estas exigencias deberán seguir siendo observadas por Contraloría al determinar la responsabilidad administrativa funcional, en tanto que la modificación no afecta la vinculatoriedad del precedente en cuestión.

#### **Asuntos a considerar:**

La modificación al Reglamento del PAS trae consigo importantes cambios que contribuyen a que posea una lógica más garantista para los administrados. Sin embargo, aún quedan pendientes algunas reformas necesarias a éste, que deberán ser evaluadas en futuras modificaciones. Entre ellas pueden mencionarse:

- i. Facultar al administrado a solicitar un plazo adicional para la presentación de descargos cuando las circunstancias del caso así lo exijan, tal como se encuentra previsto en el TUO de la Ley No. 27444, como consecuencia derivada del principio de razonabilidad. Actualmente, dicho plazo se regula con carácter "improrrogable".
- ii. Durante la fase sancionadora del procedimiento, la presentación de alegaciones adicionales no debe verse limitada a casos de prueba nueva o de circunstancias sobrevinientes, toda vez que ello vulnera el contenido protegido por el derecho constitucional a la defensa, del cual no puede verse privado el administrado en ningún estado del procedimiento.
- iii. El plazo de caducidad del PAS de la Contraloría actualmente se establece en dos (2) años, por lo que debe ser adecuado al plazo de nueve (9) meses (con la posibilidad de ser ampliado por 3 meses adicionales) acorde a lo previsto en el artículo 259 del TUO de la Ley No. 27444.

Cabe recordar que, según el numeral 2 del artículo 247 del TUO de la Ley No. 27444, los procedimientos sancionadores especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha norma. En ese sentido, el PAS de la Contraloría debe adecuarse a lo dispuesto en la mencionada ley.

---

Cualquier duda o consulta, nuestro equipo está a su disposición para ampliar sobre el asunto.

## Equipo de Derecho Público y Ambiental



**Daniel Figallo**  
Socio  
dfigallo@bv.u.pe



**José León**  
Socio  
jleon@bv.u.pe



**Jorge Barcenás**  
Asociado Senior  
jbarcenás@bv.u.pe



**Andrés Vega**  
Asociado Senior  
avega@bv.u.pe



**Nadine Márquez**  
Asociada  
cmarquez@bv.u.pe